



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190046000 - 2019-0430
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento en el presente proceso ejecutivo presentada por LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

"(...) 2. PRETENSIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos reseñados, por medio del trámite del proceso ejecutivo que se refieren los artículo 297 y siguientes del C.P.A.C.A, además de los artículos 309 y 422 del Código General del Proceso, demás normas concordantes - solicito muy respetuosamente al Despacho LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UGPP, por las siguientes sumas y conceptos a favor del ejecutante LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ identificado con C.C. 19.156.027 de Bogotá, así:

- 1. La suma de \$176.884.793,10 "por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados" descontada del retroactivo generado con ocasión de la reliquidación de la mesada pensional según la Resolución RDP 034947 del 27 de agosto de 2018 (cumplimiento de sentencia).*
- 2. Los intereses comerciales y moratorios a favor del señor LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A, sobre la suma anterior desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago.*
- 3. Las Costas y Agencias en Derecho causadas con ocasión del presente proceso ejecutivo.*

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el evento que no encuentre vocación de prosperidad la pretensión principal-1, solicito al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas y conceptos a favor de mi poderdante LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ.

- 1. La suma de \$157.571.935 descontada en exceso por concepto de aportes a pensión sobre factores salariales y a cargo del trabajador, por cuanto únicamente debía realizarse la deducción sobre aquellos factores tenidos en cuenta para efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación -, es decir, los adicionales del último año de servicios, y no los de toda la vida*

*carri@dealabogados.com
tlozano@dealabogados.com,*

laboral, como erradamente lo hizo la entidad en la Resolución RDP 034947 del 27 de agosto de 2018 (a cargo del demandante solo estaba la obligación de cancelar \$19.312.858).

2. Los intereses comerciales y moratorios a favor del señor LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A, respecto de la suma de \$157.571.935, en el evento que encuentren vocación de prosperidad las pretensiones subsidiarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se verifique su pago.

3. Las Costas y Agencias en Derecho causadas con ocasión del presente proceso y en el evento que encuentren vocación de prosperidad las pretensiones subsidiarias. (...)"

Además solicitó:

"(...) 5. MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 593 del CGP, solicito sea decretado y practicada la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y RETENCIÓN, sobre los bienes de propiedad de la UGPP en su calidad de ejecutada, así:

De los dineros que a cualquier título posea la demandada, en los siguientes bancos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, en el límite que establezca el Juzgado atendiendo lo establecido en el artículo 599 del CGP.

- > BANCO OCCIDENTE
- > BANCO DAVIVIENDA (...)"

CONSIDERACIONES

De las sentencias proferidas que hoy son objeto título ejecutivo se verifica que el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2015, emitida dentro del proceso 2014-557 (fls. 19-25), resolvió: "(...) Primero: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN Y AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, propuestas oportunamente por la entidad accionada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en las contestaciones de las demandas, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente sentencia. Segundo: NEGAR las pretensiones de las demandas, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia. Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia. (...)"

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia del 10 de noviembre de 2017, proferida en el proceso 2014-557 (fls. 28-34), resolvió: "(...) REVOCAR la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En su lugar, se dispone: PRIMERO.- DECLARAR que NO operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas pensionales, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO.- NO DECLARAR la existencia del acto administrativo ficto de carácter negativo alegado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 31801 del 14 de julio de 2008 y UGM 003726 del 9 de agosto de 2011, por las cuales se reconoció, ordenó y reliquidó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO.- DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 12738 del 25 de marzo de 2009, RDP 012484 del 22 de octubre de 2012, RDP 020300 del 19 de diciembre de 2012 y RDP 004818 del 4 de febrero de 2013 que negaron la reliquidación de la pensión de vejez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO.- A título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, deberá: a) Reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, en equivalente al 75% del salario promedio devengado por el señor LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 19.156.027, con todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, esto es, en el período comprendido entre el 1o de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010, esto es, incluyendo los factores salariales devengados, en forma proporcional, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a: factor nacional, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y; excluyendo, los correspondientes a: incentivo desempeño gestión e incentivo desempeño grupal, sueldo vacaciones y bonificación por recreación, por no constituir factores salariales, efectiva a partir del 1o de marzo de 2010, toda vez que no operó el fenómeno de la prescripción trienal y; b) Pagar, a partir del 1o de marzo de 2010, en favor del señor LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 19.156.027, siguiendo el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia, el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación. Igualmente, hará los descuentos, que por aportes se deban realizar. SEXTO.- La entidad de previsión hará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido. SÉPTIMO.- La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y

siguientes de la ley 1437 de 2011. OCTAVO.- NEGAR las demás súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. NOVENO.- Notifíquese la sentencia de conformidad con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011. DÉCIMO.- NO se condena en costas. UNDÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar. (...)", sentencia que cobro ejecutoria el 27 de noviembre de 2017 (fl. 28)

Y en su parte considerativa expresó:

"(...) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, el ente de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes. (...)".

Posteriormente y a través de las Resolución RPD 034947 del 27 de agosto de 2008 (fls. 38-41), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 10 de noviembre de 2017, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CADAVID JIMÉNEZ LUIS OSWALDO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$5.075.523
Cuantía Letras	CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS
Fecha Efectividad	1 de marzo de 2010.
Fecha Efectos Fiscales	

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS -FOPEP	8994	\$ 4.943.606,00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	240	\$ 131.917,00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 31801 de 14 de julio de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, fíjese se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CADAVID JIMÉNEZ LUIS OSWALDO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES pesos (\$ 176,884,793.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para

lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTITRÉS pesos (\$356,528,023.00 m/cte), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un monto de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$174,126,356.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a dirección DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Enviar a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se despliegan las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) CADAVID JIMÉNEZ LUIS OSWALDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno. (...).

Adicionalmente, mediante Resolución No RDP 008190 del 13 de marzo de 2019 (fls. 53-56), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- negó la solicitud de revocatoria directa.

Ahora bien, en el caso sub examine, se observa que la orden sobre los descuentos fue: "(...) Pagar, a partir del 1o de marzo de 2010, en favor del señor LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ, identificado con la C.C. N° 19.156.027, siguiendo el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia, el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación. Igualmente, hará los descuentos, que por aportes se deban realizar. (...), sin que de dicha orden se pueda deducir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solo dispuso los descuentos legales con destino a la EPS de las diferencias que resultaran a favor del actor o los descuentos legales de aportes para pensión de factores salariales no efectuados y que fueron acogidos para la reliquidación pensional únicamente por aquellos comprendidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no se cumple las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, y que constituyan plena prueba en contra de la entidad, debido a que la situación jurídica planteada por la parte actora no se encuentra probada, por el contrario admite discusiones de carácter legal.

Como referente jurisprudencial que refuerza el carácter de que la obligación debe ser clara, expresa y exigible encontramos el auto de fecha 15 de diciembre de 2009, proferida por la Sección Segunda - Subsección B - del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca expediente No. 11001-33-31-022-2007-503 actor. José Obdulio Molina Malangón, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, que deja claro que estas tres características son requisitos necesarios para que constituya título ejecutivo y en consecuencia, se pueda dar el mandamiento ejecutivo.

De igual forma, la Sección Segunda - Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-03514-03, a través de auto calendado el 8 de mayo del 2015, confirmó el auto proferido por el Juzgado veintidós (22) administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá el pasado 17 de febrero de 2015, que negó el mandamiento de pago por argumentos similares a los antelados.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que librar el mandamiento de pago es improcedente, por cuanto las sentencias que pretenden ser ejecutadas, no dispusieron los descuentos legales con destino a la EPS de las diferencias que resultaran a favor del actor o los descuentos legales de aportes para pensión de factores salariales no efectuados y que fueron acogidos para la reliquidación pensional únicamente por aquellos comprendidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago y por sustracción de materia, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y por sustracción de materia la medida cautelar pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

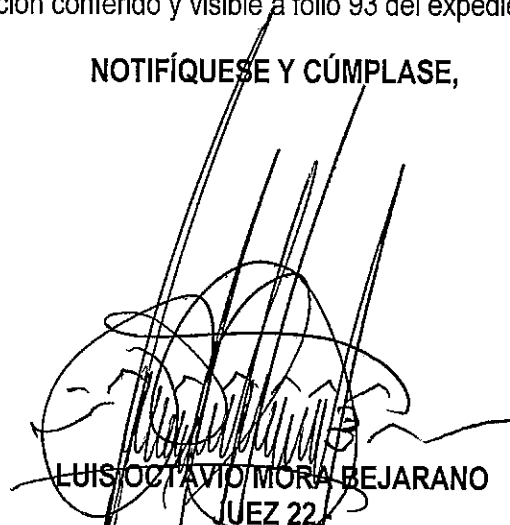
Segundo: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

Tercero: **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

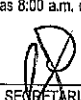
Cuarto: **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No 40.026.137 y tarjeta profesional No 65.662 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder especial conferido y visible a folios 94-95 del expediente.

Quinto: **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.420.311 y tarjeta profesional No 196.176 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y visible a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002900
Demandante: ANA MARÍA ROMERO RINCÓN
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Ana María Romero Rincón, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 52 Penal Circuito de Conocimiento, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Elaboremos el auto de desahogo

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



107

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12 B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002000
Demandante: JUAN BAUTISTA CAÑÓN SANTANA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JUAN BAUTISTA CAÑÓN SANTANA, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

Elaboro: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051100

Demandante: HERNÁN CAVIEDES CHARRY

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Hernán Caviedes Charry, previas las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, que mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (…). (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Roberto Nieto demandado Samuel Nieto

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Con base en las normas previamente destacadas, se constata que el suscrito funcionario judicial se encuentra incurso en dos causales de impedimento, para continuar con el conocimiento del presente asunto, por una parte, que existe un interés directo en las resultas del proceso, y por el otro lado, un pleito pendiente en razón a que interpuse demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada el 18 de diciembre de 2015, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30%.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE FEBRERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190033000
Demandante: JULIÁN ANÍBAL ANGARITA VIVAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 27 DE AGOSTO DE 2019 (fls. 45-46), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, identificada con el número de cédula 52.960.011 y titular de la T.P. No. 281.196 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 77.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, 21 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

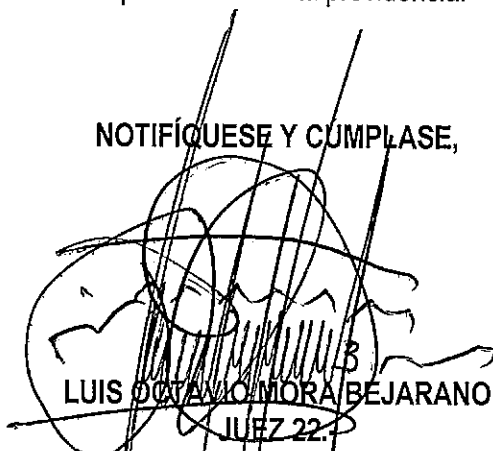
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

jogonzalezfo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

129

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso : NRD 11001333502220190029900.
Demandante : JHON JAIRO RUEDA RODRÍGUEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 06 de agosto de 2019 (fls. 56-57), en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, contestó la demanda dentro del término legal (fls.76-82). La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- no contestó la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asjudinetdireccionipc@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: **11 DE FEBRERO 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: Jc



247

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021900
Demandante: ALICIA ROJAS REYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Y INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN-ICFES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho se procede a corregir el auto del 28 de enero de 2020, en el sentido de indicar que la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se realizará el día:

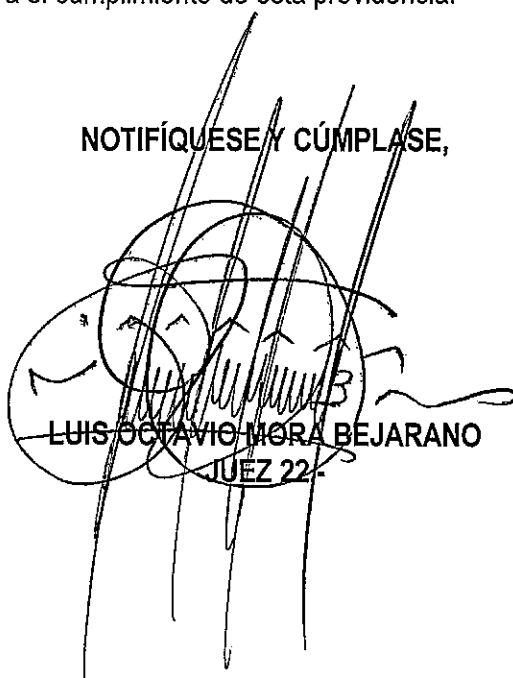
➤ MARTES, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8: 30 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓
cgonzalez.conciliatus@gmail.com ✓
conciliatus@gmail.com ✓
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co ✓

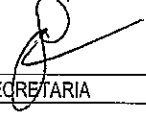
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET





138

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025900
Demandante: DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de julio de 2019 (fls. 36 y 37), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ángela María López Ferreira identificada con cédula No. 1.020.804.012 y tarjeta profesional No. 298.222 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 88.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señalan los días:

➤ **LUNES DOS (02) Y MARTES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Deben concurrir a la diligencia la demandante y las personas que han sido designadas como testigos en la demanda, con el fin de que sea posible agotar las demás audiencias en las fechas indicadas.

Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación o a más tardar en las fechas señaladas en el presente auto, allegue los siguientes documentos:

→ angelalopez-lopez@juridica@hotmail.com

1. Certificación de las funciones del cargo de médico general o cargo similar u homologable en denominación o en obligaciones a las ejecutadas por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante suscribió contratos de prestación de servicios con el Hospital Tunjuelito y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
2. Certificar si el cargo de médico general existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en obligaciones a las ejecutadas por la parte actora.
3. Listado de todos los factores de salario que un médico general de planta devenga en el Hospital Tunjuelito y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE entre los años 2009 y, 2018, discriminando cada uno de los salarios bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
4. Certificación en la que conste el valor de los honorarios pagados a la demandante Diana Paola Cárdenas Galindo identificada con cédula No. 52.812.929.

Los oficios que citan a los testigos, a la demandante y que requieren documentos, quedarán a disposición de la parte actora, para retirarlos en la Secretaría del Despacho al día siguiente del estado electrónico y tramitar la concurrencia de las personas y la aducción de los documentos solicitados.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.es contactenos@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OSTACIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150002400

Demandante: IRMA YOLANDA PEREA ROJAS

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Y OTROS

Encontrándose el expediente corriendo el término para la sustentación del recurso de apelación que oportunamente interpusiera la parte actora en contra de la sentencia oral del 28 de noviembre de 2019, se constata que la apoderada judicial de dicha parte informa¹ que el 03 de diciembre de 2019 le fue realizada cirugía de cráneo, cuyo postoperatorio le generó una incapacidad médica hasta el 01 de enero de 2020 según prescripción del Neurocirujano, situación que no le permitió sustentar la alzada oportunamente, el Despacho considera **INTERRUMPIR** la actuación procesal desde el 03 de diciembre de 2019 hasta la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el numeral 2 y último inciso del artículo 159 del C.G.P.

Una vez en firme esta decisión, por Secretaría, **REANUDAR** el término de sustentación del recurso de apelación.

Por otro lado, atendiendo la renuncia allegada por el apoderado judicial de la UGPP, se dispone **ACEPTAR** la dimisión y **REQUERIR** a la entidad mencionada para que en el término de cinco (05) días designe profesional del derecho que represente sus intereses en el caso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

¹ Folios 440 y 441.

ugpp
abogado@bogota.ugpp@gmail.com
efraimconciliador@gmail.com
denibayom@minsalud.gov.co

angela.ramos@isssguidado.com.co
- fiduciaria
- colpensiones
- insalud
derechos de petición@isssguidado.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: I.D. 11001333502220190031900
Accionante: "ALBERTO"¹
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, EPS SANITAS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Controversia: DERECHO A SALUD Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que el 03 de febrero de 2020² la representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS Sanitas allega memorial en el que se pronuncia sobre el requerimiento previo a abrir formalmente incidente de desacato, en los siguientes términos:

Informó que la Directora de Servicios Médicos PBS y Tutelas es la funcionaria encargada de gestionar el cumplimiento y/o cumplir la sentencia de tutela y que la Subgerente de Gestión de la demanda de la EPS Sanitas es la superior responsable de hacerla cumplir.

Precisó que teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia de tutela fue proferida en contra de la EPS Cruz Blanca, a la EPS Sanitas únicamente le correspondería acatar el fallo si se hubiesen ordenado servicios "no POS", porque los servicios "POS" son prestados en cumplimiento de sus obligaciones legales y en consecuencia, estimó que este Juzgado carece de competencia para exigirle una orden que no la vincula, en tanto no existe fundamento jurídico que así lo justifique.

Frente a los servicios requeridos por el accionante en el escrito que solicita la apertura del incidente, indicó que conforme la prescripción del médico tratante, el medicamento tivicay fue ordenado en el equivalente genérico denominado dolutegravir y el medicamento truvada fue ordenado en su marca comercial, los cuales se encuentran autorizados desde el 17 de enero de 2020 en la farmacia Cruz Verde, sin que el paciente haya acudido a reclamarlos. En ese orden de ideas, adujo que existe hecho superado porque los medicamentos ya fueron autorizados conforme lo dispuso el médico tratante, quien es el único que tiene la potestad para determinar los medicamentos que requiere el paciente, ordenar que su presentación sea genérica o comercial y justificar el uso de la comercial por falla terapéutica de la genérica.

Respecto a las valoraciones por especialistas y el suministro de dos ampollas al accionante, afirmó que a 27 de enero de 2020 no se han programado citas ni se han ordenado dichos medicamentos, no obstante, para el día 08 de febrero de 2020 le fue agendada cita con infectología quien determinará la pertinencia de remitir a otras especialidades y ordenar las ampollas solicitadas, reiterando que la autonomía de definir el tratamiento recae en el médico tratante y no en el paciente y/o sus familiares.

Con base en lo esbozado, solicitó no abrir formalmente el incidente, en su lugar archivarlo, conminar al usuario a asistir a las consultas y si existen dudas, correr traslado previo a abrir el incidente, por cuanto se evidencia que la intención de la EPS Sanitas es cumplir.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente aclarar al accionante y a la EPS Sanitas, en primer lugar, que este Juzgador sí tiene competencia para hacer cumplir la orden de tutela que debe asumir la EPS Sanitas, así no haya sido parte en el trámite de tutela, por cuanto en este caso asumió la atención integral en salud del accionante en virtud del proceso de liquidación de la EPS Cruz Blanca

¹ Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde el auto admisorio de la acción de tutela, la identidad real del accionante ha sido suprimida como medida de protección a su derecho a la intimidad y confidencialidad, teniendo en cuenta que padece VIH SIDA.

² Folios 55 a 65.

y los asuntos presupuestales de dicha entidad promotora de salud no deben menoscabar los derechos fundamentales del actor que ya fueron amparados. De esta forma a razonado la Corte Constitucional en un asunto análogo al presente en la sentencia T-681 del 10 de septiembre de 2014, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

En segundo lugar, en el presente asunto la orden constitucional no impuso el suministro de medicamentos y/o prestación de servicios médicos específicos que estén o no en el Plan de Beneficios en Salud, la orden se circunscribe a brindar al accionante la continuidad en la atención integral en salud conforme lo determine el **médico tratante**. En consecuencia, si el usuario presenta fallas terapéuticas asociadas al medicamento genérico, debe informarlo al médico tratante, quien debe determinar la existencia de las fallas y de ser el caso, ordenar el suministro del medicamento.

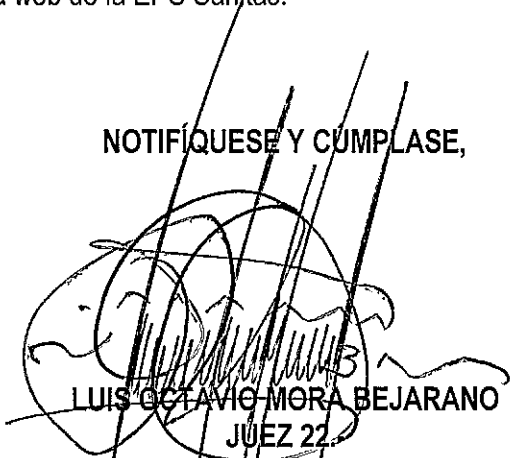
En tercer lugar, debe entenderse que el cumplimiento de la sentencia de tutela es de carácter progresivo, por cuanto el derecho a la salud del accionante no queda garantizado con el suministro de antirretrovirales y asignación de una cita médica, en razón a que la enfermedad que él padece es una condición crónica de salud que requiere tratamiento continuo e integral.

Finalmente, si bien es cierto el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en razón a sus padecimientos de salud, también lo es, que la ley y la sentencia de tutela lo conminan a propender por su autocuidado³, suministrar de manera oportuna y eficiente la información requerida para la prestación del servicio⁴ y cumplir con las citas y los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante⁵.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Directora de Servicios Médicos PBS y Tutelas de la EPS Sanitas para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, allegue un informe en el que se especifique el resultado de la consulta con infectología programada el 08 de febrero de 2020, si el paciente asistió, si el médico tratante ordenó la remisión a otras especialidades para controles periódicos y si ordenó medicamentos y/o pruebas diagnósticas.

Igualmente se ordena al accionante, si aún no lo ha hecho, que a la mayor brevedad posible acuda a la farmacia Cruz Verde a reclamar los medicamentos que fueron autorizados desde el 17 de enero de 2020 o conceda autorización a una tercera persona para que los retire, solicitud de autorización que podrá realizar en la página web de la EPS Sanitas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboró: CCO

³ Literal a) artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.
⁴ Literal h) artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.
⁵ Numeral tercero del resuelve de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B.

incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

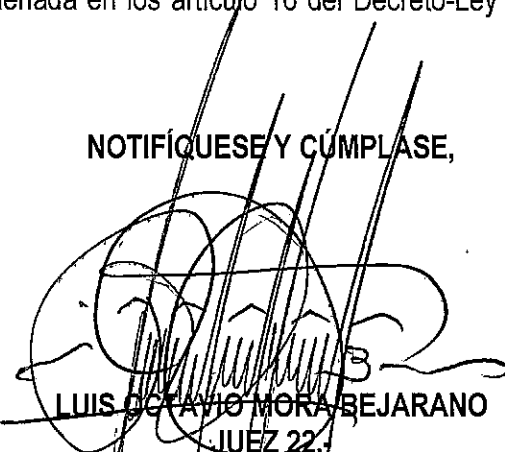
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO** en calidad de **Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.*

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 11001333502220190018400
Accionante: ANDRÉS LÓPEZ QUINCHE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 08 de mayo de 2019, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición del demandante. Por lo tanto se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda la petición del 27 de agosto de 2018.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que desde el 22 de octubre de 2019 allegó la completitud de los documentos requeridos, sin que se haya resuelto la petición.

Se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela¹, quienes por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales, precisa que el asunto reclamado se está gestionando de acuerdo con las reglas de competencia definidas en el Acuerdo 131 de 26 de abril de 2018 y que una vez sea resuelto, lo informará a este Despacho².

El Despacho constata que Colpensiones aún no ha resuelto la petición y por tanto la orden de tutela está siendo incumplida, prolongando de manera infundada la violación del derecho fundamental.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, empleado que es responsable de acatar la sentencia según la información suministrada por la entidad; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite

¹ Folio 13.

² Folios 17 y 17vto.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002500
Demandante: FABIO NELSON SILVA ESQUIVEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** al Ejército Nacional para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** de Fabio Nelson Silva Esquivel quien se identifica con cédula No. 4.924.183, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta y allegue el radicado.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220200000900
Demandante: MAURICIO GUTIÉRREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A.
ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que la parte actora allega impugnación el día 6 de febrero de 2020, en contra de la sentencia del 29 de enero de 2020, que accedió al derecho fundamental invocado.

Sin embargo, resulta procedente precisar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 31 de la ley 2591 de 1991. En tales circunstancias, no es posible tramitar el recurso en cuestión.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORO: CET

HEW
Fiduprevisora. Tutelas - tomas@fiduprevisora.com.co
villavicencio. juridicanotutela@sevillauniversity.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002600
Demandante: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, se dispone:

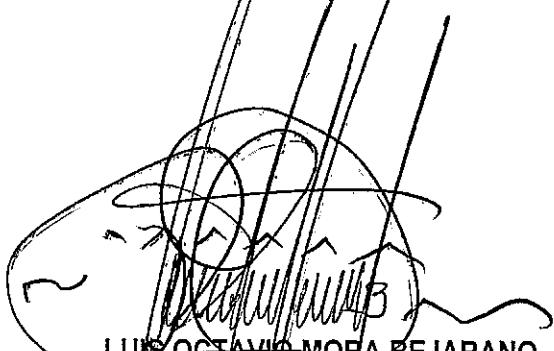
No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar y anexar el requisito de procedibilidad, conforme las disposiciones citadas.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda y se concede un **término de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL,
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

reneegomezasociados@gmail.com
luzstella.cardona51@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190032400.

Demandante: PEDRO PABLO PÉREZ WARNES.

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-.

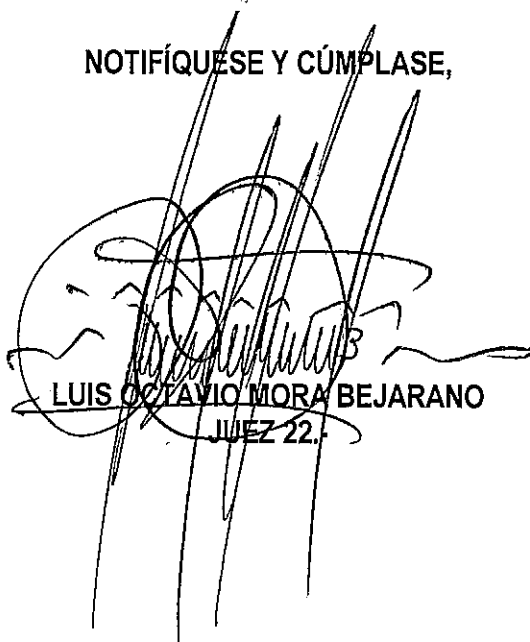
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de octubre de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190032300
Demandante: BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

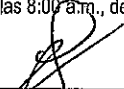
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

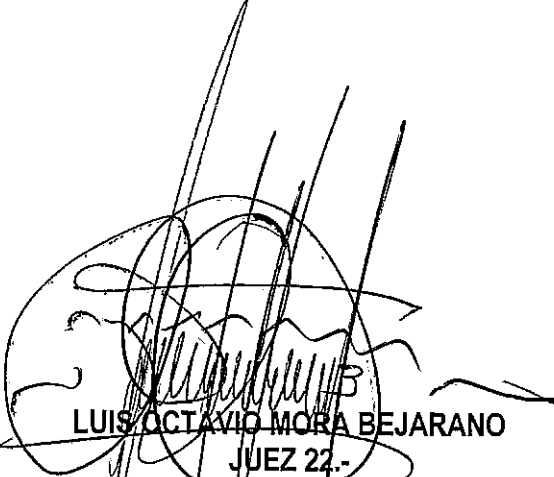
PROCESO: A.T. 11001333502220190032700
ACCIONANTE: DORA LINA CANDELARIA PALACIOS MOSQUERA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
CONTROVERSIA: DERECHO A LA SALUD y A LA VIDA

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de octubre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE FEBRERO DE 2020</u>, a las 8:06 a.m.  SECRETARIA
--

Super salud
compensar
info@Ranquelrehabilitacion.com.co

guayos5@gmail.com
angelamorigas@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

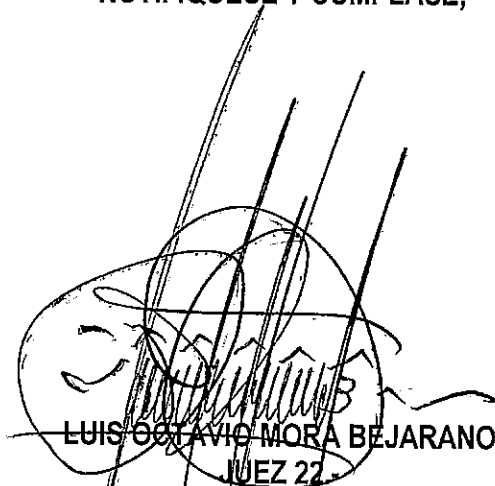
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220160041200
Demandante: ALBERTO SAMPER CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

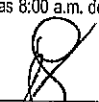
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de julio de 2019, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia del 5 de febrero de 2019 proferida por este Despacho, **DECLARÓ** probada la excepción de pago y **CONDENÓ** en costas a la parte ejecutante por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00), como agencias en derecho.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría del Juzgado, se **LIQUIDE** las demás costas, se **ENTREGUE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y se **ARCHIVE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DE FEBRERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



173

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

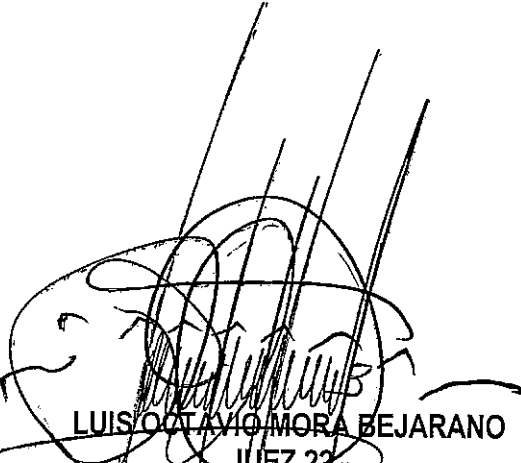
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014300
Demandante: PEDRO HERNÁN ARDILA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN –INPEC-

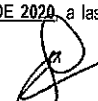
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de mayo de 2019, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría del Juzgado, se **LIQUIDE** las demás costas, se **ENTREGUE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y se **ARCHIVE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA

colpensiones
oficinadepensiones@hotmail.com.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043300
Demandante: ANA VICTORIA TRASLAVIÑA DE PERAZA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE FACTORES PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia de fecha del 8 de agosto de 2018, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

colpensiones.



282

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

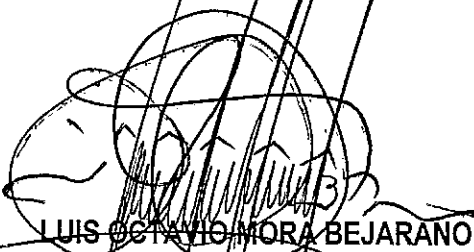
Proceso: N.R.D. 11001333502220180007300
Demandante: BLANCA CECILIA ROJAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor Cerveleón Padilla Linares, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia de fecha del 30 de enero de 20189 sin condena en costas.

Igualmente, se condenan en costas a la parte demandada y se fija agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente que se liquidarán por este Despacho de conformidad con los artículos 365 del C.G.P. y 188 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Penal.
maethra123@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

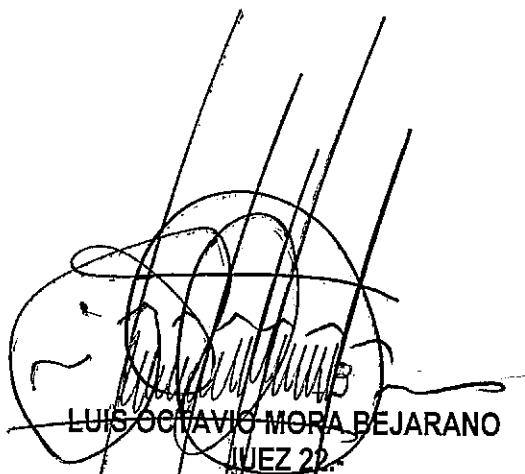
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042000
Demandante: NELSON ENRIQUE ORJUELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

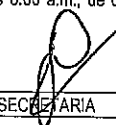
Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante **NELSON ENRIQUE ORJUELA GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 93.128.743, fue como Soldado Voluntario del Ejército Nacional de Colombia en el Batallón de Contraguerrillas No 14 "Palagua" ubicado en Puerto Berrio -Antioquia-, conforme a lo informado en el Oficio No 2020308000116971:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 27 de enero de 2020¹, suscrita por el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELEGADO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA

¹ Folio 48.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

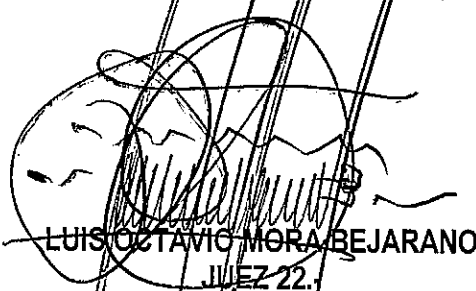
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038900
Demandante: JOSÉ VALENCIA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios José Valencia Gómez identificado con cédula No. 88.221.574, fue el Departamento de Policía de Boyacá ubicado en Tunja (Boyacá), conforme a la Resolución No. 08155 del 01 de octubre de 2010 (fls. 159 y 159vto).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9. de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Boyacá).

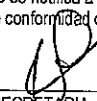
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

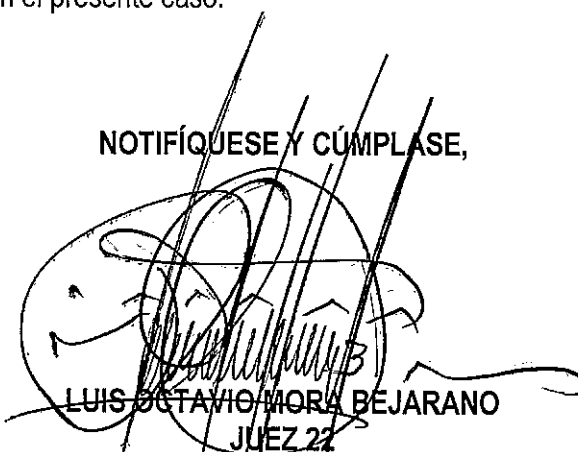
Vencido el término de seis (06) meses concedido en auto del 09 de julio de 2019, atendiendo la petición de imposición sanción rogada por el apoderado de la ejecutante y presentada la renuncia de poder por la apoderada judicial de la UGPP, el Despacho dispone:

REQUERIR a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen un informe detallado en el que precisen el estado de ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016602 del 31 de mayo de 2019, a favor de la ejecutante Gloria María Trujillo Quintero identificada con cédula No. 26.418.185.

Para el efecto, al día siguiente del estado electrónico quedan a disposición de la apoderada judicial del ejecutante los oficios respectivos para que los radique en la entidad.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora María Nidya Salazar de Medina, por satisfacer los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** designe profesional del derecho que represente sus intereses en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

UGPP
electivos a copias email. am.



41

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002400
Demandante: SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con el número de cédula 79.683.726 y titular de la T. P. No. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS, identificada con el número de cédula 52.477.378, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-13).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 13 vto-14).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 33.926.027 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13 vto).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 23-23 vto).

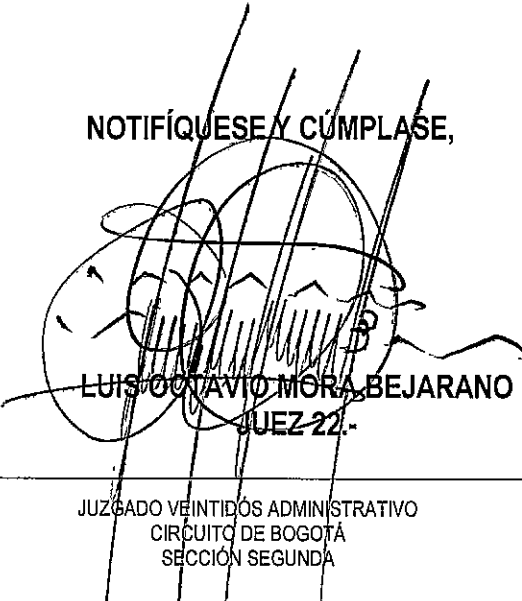
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com,

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante de la señora SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS, identificada con el número de cedula 52.477.378, que además deberá contener todos los contratos y certificación de los contratos celebrados en orden cronológico desde los años 2013 a 2016. 2) Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2016, 3) Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados.
- 9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de vínculo laboral entre la demandante y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

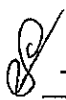
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a)
() Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000400
Demandante: ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA, identificado con C.C. 13.363.700, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 26-27).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.888.655 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 14).

8°. Que se encuentra la petición del 12 de abril de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 24-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el último año laboral del demandante que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 de FEBRERO de 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A),



45

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002800
Demandante: CORNELIO CORTES LUJAN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ANTIGUEDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA, identificado con el número de cédula 80.097.821 y titular de la T. P. No. 190.210 del C.S de la J., apoderado judicial de la parte actora del señor CORNELIO CORTES LUJAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.701.854, conforme al poder de sustitución por parte del doctor del CARLOS JULIO MORALES, identificado con el número de cédula 19.293.799 y titular de la T. P. No. 109.557, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 14-15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2-9).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 21.973.536 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 10).

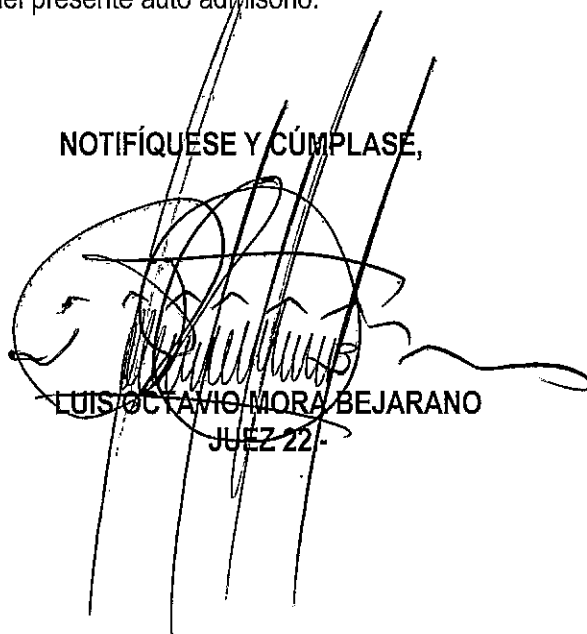
7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la prima de antigüedad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a)
(/) Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 11 de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 022 2012 00210 00
DEMANDANTES:	SONIA JANETH TEQUIA CORREA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de los impedimentos manifestados el 12 de diciembre de 2011 por parte de los honorables jueces administrativos de Bogotá y posteriormente por los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptados por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado; y como resultado del correspondiente sorteo de conjueces, procede el presente Despacho a asumir conocimiento del proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SONIA JANETH TEQUIA CORREA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** o quien haga sus veces al correo electrónico

dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm191@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el auto admisorio y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado. De conformidad con lo dispuesto en precedencia no se fijan gastos.

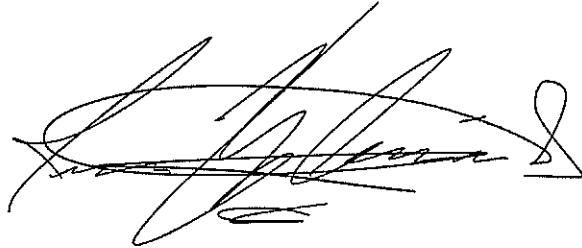
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que, al momento de la contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería a al doctor CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visible a folio 19, quien puede ser notificado en la Calle 42 No.19-43 de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

345

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220160032600
Demandante: DANIEL PATIÑO MOSCOSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Estando el expediente al Despacho y previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario **ORDENA CORRER TRASLADO a:**

1. El apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie sobre el acto administrativo allegado al expediente RESOLUCIÓN RDP 022229 DEL 26 DE JULIO DE 2019, en la que ordena pagar el valor de \$ 30.238.593,58, por concepto de intereses moratorios.
2. Así mismo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, deberá informar a esta instancia si ya fue cancelado al señor DANIEL PATIÑO MOSCOSO, identificado con el número de cédula 19.441.772, el monto ordenado en la RESOLUCIÓN RDP 022229 DEL 26 DE JULIO DE 2019.

En tales circunstancias, se otorga el término de quince (15) días para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

ugpp
espectivo@organizacionzanabera.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Vencido el término de seis (06) meses concedido en auto del 09 de julio de 2019 y presentada la renuncia de poder por la apoderada judicial de la UGPP, el Despacho dispone:

REQUERIR a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen un informe detallado en el que precisen el estado de ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016604 del 31 de mayo de 2019, a favor de la ejecutante Ana Elvia Cetina de Rivera identificada con cédula No. 41.497.154.

Para el efecto, al día siguiente del estado electrónico quedan a disposición de la apoderada judicial del ejecutante los oficios respectivos para que los radique en la entidad.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora María Nidya Salazar de Medina, por satisfacer los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** designe profesional del derecho que represente sus intereses en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UGPP
Ejecutivo @organizacionesanabria.com.co